

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 NOV 2020 noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024201600498

En atención a los memoriales que anteceden, se DISPONE:

PRIMERO: Para todos los efectos pertinentes, téngase en cuenta que Alfredo Omar Cárdenas e Ilva Cárdenas fueron notificados del presente pleito, por intermedio de curador *ad – litem*, quien presentó contestación formal al libelo, sin proponer oposición o excepción alguna.

SEGUNDO: Obsérvese dentro del plenario que Jorge Alirio Florián Cabezas falleció, en tanto dicha persona se hallaba representada por profesional del derecho, no es menester interrumpir el proceso en los términos de que trata el art. 161 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sin perjuicio de lo anterior, téngase como sucesor procesal del señor Florián Cabezas (q.e.p.d.) a Juan Pablo Florián Mejía en su calidad de hijo y heredero del causante.

CUARTO: En lo relativo a la certificación acerca del estado actual del proceso y las copias del mismo, debe indicarse al señor Florián Mejía que ambos conceptos generan arancel judicial en los términos del Acuerdo PCSJA18-11176 de trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) que corresponderían a \$6.800 por la certificación y \$112.500 por la expedición de copia electrónica del proceso a razón de \$250 por 450 folios. Valores que deberá consignar a la cuenta de esta sede judicial en el Banco Agrario de Colombia S.A. esto es la Nro. 110012031024 y allegar el comprobante respectivo.

QUINTO: Respecto a los datos del abogado que representaba al difunto, se indica que conforme a lo visto dentro del expediente son: Víctor Manuel Muñoz Mendivelso Dirección: Carrera 105 Nro. 64 C – 22 de Bogotá Celular: 3125047182 Correo Electrónico: viamamumen@gmail.com.

SEXTO: Informar al señor Florián Mejía que: i) este proceso, corresponde al conocimiento de un juez del circuito, y por ello está excluido de las excepciones de que trata el art. 28 del Decreto Ley 196 de 1971; y ii) Bogotá no está incluida